



Indra

*Dirección de Finanzas,
Administración y Control*

Madrid, 15 de febrero de 1999

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Paseo de la Castellana, 19
28046 MADRID

En virtud de lo previsto en el artículo 82 de la ley 24/83 del Mercado de Valores, en la Circular CNMV 14/98 y disposiciones concordantes, por medio de la presente ponemos en su conocimiento el siguiente hecho relativo a esta Sociedad:

Con el fin adoptar las recomendaciones de la Comisión Especial para el estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades ("Código de Buen Gobierno"), el Consejo de Administración de la sociedad ha aprobado por unanimidad en sesión celebrada en esta misma fecha, un Reglamento del Consejo así como un nuevo Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores, cuyos textos se adjuntan como Anexo a la presente.

En cuanto a la decisión de hacer públicos o no dichos Reglamentos quedamos al criterio de la propia Comisión.

Lo cual ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

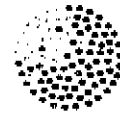
Atentamente,

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Y REGLAMENTO DE CONDUCTA EN MATERIAS
RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES DE
INDRA SISTEMAS, S.A.**

*Consejo de Administración
15 de febrero de 1999*



Indra



Indra

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
INDRA SISTEMAS, S.A.**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE
INDRA SISTEMAS, S.A.**

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de INDRA SISTEMAS, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los Altos Directivos de la Compañía.
3. Tendrán la consideración de Altos Directivos las personas con rango de Director General y los ejecutivos que formen parte del Consejo de Administración.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de un tercio del número de Consejeros en ejercicio del cargo o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.



3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 4. Difusión.

1. Los consejeros y Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II. MISION DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad;



- b) nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los Altos Directivos de la sociedad;
- c) aprobar la política en materia de autocartera;
- d) control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos;
- e) identificación de los principales riesgos de la sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- f) determinación de la políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- g) en general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía y las grandes operaciones societarias;
- h) las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa tanto a corto como a largo plazo.
2. En aplicación de lo anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias de la empresa de conformidad con los criterios que se definen en el artículo 7 siguiente.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
 - b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
 - c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
 - d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7. Otros intereses.

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo III. COMPOSICION DEL CONSEJO.

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y los que, por cualquier otro título, desempeñen responsabilidades de dirección dentro de la Compañía.

2. El Consejo procurará, igualmente, que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).
3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Artículo 9. Composición cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.



- 2.** El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

- 1.** El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de primer ejecutivo de la Compañía. Tendrá delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- 2.** El nombramiento del Presidente requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo y para acortar su cese será necesario un quórum de asistencia de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.
- 3.** Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate, cuando así lo solicite un Vicepresidente o un tercio de los consejeros en el ejercicio del cargo.
- 4.** En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 11. El Vicepresidente.

El Consejo deberá designar al menos un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia. Si se designaran varios ejercerán dicha función por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento.

- 1.** El Vicepresidente, o uno de ellos si se designaran varios, deberá ser designado de entre los consejeros independientes y le corresponderá:



- a) Convocar el Consejo en caso de que el Presidente no haya atendido su solicitud y, en todo caso, una vez al año, presidir el debate para evaluar la labor del Presidente, en su condición de tal y de primer ejecutivo de la Compañía. Durante el debate correspondiente a dicha evaluación se ausentará el Presidente.
- b) Actuar como coordinador de los consejeros independientes, pudiendo, a tal efecto, recabar de las distintas instancias de la organización social, en los términos previstos en el artículo 26 y remitir a los consejeros independientes, la información que estime oportuna; convocar reuniones de este grupo de consejeros para valorar la eficacia de los sistemas de gobierno de la Compañía y, en general, hacerse eco de sus preocupaciones.

Artículo 12. El Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser consejero. Cuando ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho de reconocido prestigio y experiencia.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario, o en su caso el letrado-asesor, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso de ausencia, en el desempeño de tal función. Si se designaran varios ejercerán dicha función por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario asistirá a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 14. Organos delegados del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual o a la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente.
3. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento y nombrarán de entre sus miembros a un Presidente. Actuará como Secretario el Secretario del Consejo y en su ausencia el Vicesecretario. Las Comisiones se reunirán previa convocatoria del Presidente. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
4. Tanto la Comisión Ejecutiva, como cualquier otra comisión constituida por el Consejo, extenderán acta de sus sesiones en los términos prevenidos por el Consejo de Administración.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por el número de Consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración, con un mínimo de cuatro y un máximo de ocho. El Presidente del Consejo de Administración será, asimismo, Presidente de la Comisión Ejecutiva.

La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre consejeros ejecutivos, dominicales e independientes, atendiendo a los criterios que se indican en el artículo 8.3.



2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o institucionalmente sean indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, mensual.
5. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de un tercio de los miembros de la Comisión Ejecutiva en ejercicio del cargo, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

6. La Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 16. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración y su composición dará representación adecuada a los consejeros independientes
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) proponer la designación del auditor, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación;



- b) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
 - c) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
 - d) comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables;
 - e) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
 - f) revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y sus órganos de supervisión;
 - g) examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a los Altos Directivos de la Compañía;
 - h) considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los Altos Directivos o los accionistas de la sociedad.
3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. En una de las sesiones evaluará la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparará la información que el Consejo de Administración haya de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.



4. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía cuya presencia fuera requerida al Presidente, a quien también podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas.
5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración y su composición dará representación adecuada a los consejeros independientes.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
 - b) elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
 - c) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
 - d) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y Altos Directivos;
 - e) revisar periódicamente los programas de retribución de los Altos Directivos, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
 - f) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento;
 - g) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.

3. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los Altos Directivos o los accionistas de la sociedad.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, cada dos meses a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada. Cuando a juicio del Presidente ello resulte desaconsejable por razones de seguridad, no se acompañará la información y se advertirá a los consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social.
3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. Además de la sesión a que hace referencia la letra a) del artículo 1.1.2, el Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.

1. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Si el número de consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

Capítulo VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20. Nombramiento de Consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.



Artículo 21. Designación de consejeros externos.

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 8 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas cuya situación o sus relaciones presentes o pasadas con la Compañía puedan mermar su independencia, para lo cual el Consejo oirá previamente a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 22. Reelección de Consejeros.

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. El Consejo de Administración procurará que los consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión Delegada.

Artículo 23. Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. Cuando, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga el carácter de competidora de la Compañía, durante el plazo que se establezca y que, en ningún caso, será superior a dos años.



Artículo 24. Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros que alcancen la edad de 70 años continuarán hasta el final de su mandato, pero no podrán ser reelegidos. El Presidente y los Consejeros Ejecutivos que alcancen la edad de 65 años cesarán en los cargos respectivos al finalizar su mandato, pero podrán ser reelegidos como consejeros y les será de aplicación la regla anterior.
3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como consejero.
 - b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - d) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
 - f) En el caso de un consejero dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la Compañía o la reduzca por debajo del nivel que razonablemente justificó su designación como tal.



Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas, si así lo solicita la mayoría de los asistentes.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 26. Facultades de información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. El Presidente podrá restringir excepcionalmente y de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración.

Artículo 27. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.



2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si se acredita:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía; o
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.

Capítulo VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 28. Retribución del consejero.

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada atendiendo a las circunstancias del mercado y que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la Compañía. Si el Consejo entendiera que en un determinado ejercicio de la aplicación estricta de las normas estatutarias resulta una retribución que no responde a dicho criterio de moderación, acordará la renuncia a percibir los importes que considere en exceso, renuncia que se someterá a la Junta General que haya de decidir sobre la retribución.
3. La retribución de los consejeros será transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones redactará una información anual sobre la política de retribución de los consejeros con el grado de individualización por consejero o grupos de consejeros y por concepto o conceptos que, en cada caso, determine el Consejo de Administración. Esta información, una vez aprobada por el Consejo, se incluirá en la memoria anual de la sociedad.

Artículo 29. Retribución del consejero externo.

El Consejo de Administración, con el asesoramiento de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, adoptará todas las medidas que estén a su



alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos es adecuada y ofrece incentivos a su dedicación, pero no constituya, en el caso de los consejeros independientes, un obstáculo para su independencia.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30. Obligaciones generales del consejero.

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante real, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
 - e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
-



Artículo 31. Deber de confidencialidad de consejero.

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 32. Obligación de no competencia.

1. El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que sean competidoras de la Compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo y aquellos otros supuestos en los que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, entienda que no se ponen en riesgo los intereses sociales.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra Compañía o entidad, que pueda representar conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 33. Conflictos de interés.

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta.
2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Artículo 34. Uso de activos sociales.

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.



2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 35. Información no pública.

1. El consejero no podrá usar información no pública de la Compañía con fines privados si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, que solicitará previamente informe a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.

Artículo 36. Oportunidades de negocios.

1. El consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de un tercero, una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 37. Operaciones indirectas.

Las obligaciones previstas en este capítulo IX se entenderán asimismo exigibles, cuando las circunstancias que en cada caso se prevén se refieran a

sociedades en las que el consejero tiene una participación significativa o a cualquier persona vinculada con el consejero en términos que afecten a su independencia o criterio.

Artículo 38. Deberes de información del consejero.

1. El consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente, en los términos previstos en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
2. En la medida en que pueda afectar a su independencia de criterio, el consejero también deberá informar a la Compañía de, todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Compañías o entidades, y, en general, de cualquier otro hecho o situación

Artículo 39. Transacciones con accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y autorización de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.
2. En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. Cuando las transacciones con los accionistas significativos sean objeto de la decisión de la Junta General de Accionistas, el Consejo recomendará a los accionistas significativos afectados que se abstengan en la votación.

Artículo 40. Principio de transparencia.

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 41. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. El Consejo se asegurará de que se organizan reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración adoptará as siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.



Artículo 42. Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
2. En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 43. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la sociedad.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Compañía y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

Artículo 44. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.



3. El Consejo de Administración informará públicamente, con periodicidad anual, de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.



Indra

**REGLAMENTO DE
CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS
A LOS MERCADOS DE VALORES DE
INDRA SISTEMAS, S.A.**

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES DE
INDRA SISTEMAS, S.A.**

I.- INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de INDRA SISTEMAS, S.A. celebrado el 4 de febrero de 1994, aprobó, en aplicación del Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo, un Reglamento de Conducta en materias relativas a los mercados de valores.

A la vista de la experiencia adquirida desde entonces y de las nuevas normas que se han dictado, muy especialmente las Cartas Circulares de la CNMV, 11/1998, 12/1998 y 14/1998, ha considerado el Consejo la conveniencia de revisar el referido Reglamento de Conducta añadiendo nuevos capítulos dedicados al tratamiento de los hechos relevantes y de la información reservada y a los procedimientos a seguir en relación con las transacciones sobre acciones propias (operaciones de autocartera), en línea con las normas y recomendaciones de la CNMV.

Para llevar a efecto lo cual, el Consejo de Administración de INDRA SISTEMAS, S.A. en su sesión de 15 de febrero de 1999 ha aprobado el siguiente texto de "Reglamento de Conducta de INDRA SISTEMAS, S.A. y su Grupo de Sociedades en Materias Relativas a los Mercados de Valores", que sustituye al actualmente vigente.

II.- DEFINICIONES.

A efectos del presente Código se entenderá por:

Administradores y Directivos de INDRA.- Las personas que se relacionan en el apartado 3.1. de este Código.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores o Directivos de INDRA que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las compañías de INDRA, mediante relación civil o mercantil

Documentos Confidenciales.- Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Reservada.

INDRA.- INDRA SISTEMAS, S.A. y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4º de la Ley del Mercado de Valores.

Hecho Relevante.- Todo hecho o decisión que pueda influir de forma sensible en la cotización de los valores emitidos por alguna compañía de INDRA. En particular, se considerarán Hechos Relevantes los datos relativos a la eficiencia económica de INDRA, los relacionados con la política de inversión y financiación que conlleve movimientos importantes inmediatos o futuros de inversión de flujo de caja, los relativos a la estructura jurídica, la organización del negocio, sus órganos de administración y control y cualquier otro evento reglado de información al mercado, a los inversores o a los accionistas. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a la carta circular 14/1998 de la CNMV y disposiciones futuras que la completen o sustituyan.

Información Reservada.- Cualquier información que no sea de conocimiento o de libre acceso público cuyo contenido constituya o pueda constituir un Hecho Relevante.

Personas vinculadas.- En relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Código de Conducta: (i) su cónyuge salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los mayores de edad que dependan económicamente del mismo, convivan o no con él; (iii) las sociedades que efectivamente controle y (iv) cualquier otra persona o sociedad que actúe por cuenta y en interés de aquella.

Valores.- Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por INDRA, que coticen en Bolsa u otros mercados organizados.

III.- AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

3.1. Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Código de Conducta se aplicará a:

- (i) Los miembros del Consejo de Administración de INDRA, así como a todas las personas que asistan regularmente a las sesiones del mismo.
- (ii) Los Directores Generales.

- (iii) Los Directores Corporativos.
 - (iv) El personal adscrito a Presidencia.
 - (v) El personal adscrito a la Secretaría del Consejo y Asesoría Jurídica.
 - (vi) Aquellos miembros del personal adscrito a la Dirección de Finanzas, Administración y Control que determine el Director Financiero previa consulta con el Presidente.
 - (vii) El personal de secretaría de los Directores Generales y Directores Corporativos.
 - (viii) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Código por decisión del Presidente de INDRA SISTEMAS, S.A. a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.
- 3.2. El Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Código de Conducta.

IV.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES.

- 4.1. Las personas sometidas a este Código de Conducta que posean cualquier clase de Información Reservada:
- (i) Se abstendrán de preparar o llevar a cabo cualquier tipo de transacción sobre los Valores.
 - (ii) No comunicarán dicha información a terceros salvo en ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Código de Conducta.
 - (iii) No recomendarán a terceros la adquisición o venta de los Valores.
- 4.2. Con carácter general, las personas sometidas a este Código de Conducta cuando hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores, deberán formular, dentro de los quince días siguientes a cada fin de mes natural, una comunicación detallada dirigida al Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A., comprensiva de dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad y precio por acción u obligación, así como el saldo resultante a final de mes.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

No estarán sujetas a la obligación establecida en este apartado 4.2., las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las personas sometidas a este Código de Conducta, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

- 4.3. En ningún caso los Valores adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.
- 4.4. Las personas sometidas a este Código de Conducta, estarán asimismo sometidos a las normas previstas en el Reglamento del Consejo de Administración relativas obligación de lealtad, conflictos de intereses, deber de confidencialidad, explotación de oportunidades de negocios, y uso de activos sociales.
- 4.5. El Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Código de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente el Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los títulos y valores que se encuentren incluidos en el archivo.

V.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RESERVADA.

- 5.1. Las personas sometidas a este Código de Conducta que posea una Información Reservada cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, de las Circulares de la CNMV y en el presente Código de Conducta.
- 5.2. Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A., previa consulta con el Presidente de la misma, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.
- 5.3. El Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. vigilará con especial atención la cotización de los Valores durante la fase de secreto (según ésta se describe en la Carta Circular 14/1998 de la CNMV) de

actuaciones o circunstancias constitutivas de Hecho Relevante. Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores, lo pondrá en inmediato conocimiento del Presidente, quien procederá entonces a poner tales actuaciones o circunstancias en conocimiento de la CNMV.

- 5.4. El Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. previa consulta con el Presidente de la misma, confirmará o denegará, según sea el caso las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.
- 5.5. Todas las personas sometidas a este Código de Conducta se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del Mercado.

VI.- TRATAMIENTO DE DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.

- 6.1. Lo tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustarán a las siguiente normas:
 - (i) Mercado.- Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra "confidencial" de forma clara y precisa.
 - (ii) Archivo.- Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados, y se destinará para su archivo locales, armarios, estanterías y repisas designadas a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado.
 - (iii) Reproducción.- La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y la persona que tenga acceso u obtenga la copia será incluida en la lista de personas con acceso a información confidencial. Cuando se trate de un Asesor Externo se le exigirá la firma de un compromiso de confidencialidad en los términos del Anexo 1.

Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.



- (iv) Distribución.- La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en la lista de acceso a información confidencial.
 - (v) Destrucción del Documento Confidencial.- La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por medio de máquinas adecuadas, por combustión o por cualquier otro medio que garantice completamente la eliminación del Documento Confidencial.
 - (vi) A efectos de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de responsables de Documentos Confidenciales las personas a las que se encomiende la coordinación de los trabajos a los que se refiera la información confidencial.
- 6.2. El Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. llevará un Registro Central de Informaciones Reservadas en el que asentará por el procedimiento que estime más adecuado la información recibida de cada uno de los responsables de Documentos Confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.1. anterior. Asimismo mantendrá una lista actualizada de las personas con acceso a cada información confidencial, de acuerdo con la información que al efecto reciba de los distintos responsables, que se ajustará al modelo previsto en el Anexo 2.

VII.- TRANSACCIONES SOBRE LOS VALORES.

Política en materia de autocartera.-

- 7.1. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de cada una de las compañías de INDRA la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de Valores propios o de la sociedad dominante. Dichos planes serán comunicados a la CNMV con la consideración de Hechos Relevantes.
- 7.2. Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida en la Junta General, las transacciones sobre Valores que realice la Sociedad no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de las compañías integradas en el INDRA.

- 7.3. Corresponde al Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A., previa consulta con el Presidente, ejecutar los planes específicos a que se refiere el apartado 7.1. anterior y ordenar y supervisar las transacciones ordinarias sobre Valores a que se refiere el apartado 7.2.
- 7.4. El Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. y las personas que éste designe dentro de INDRA, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre Valores exigidas por las disposiciones vigentes así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.

Volumen de las transacciones sobre Valores.

- 7.5. Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos a que se refiere el apartado 7.1. anterior, el volumen de las transacciones sobre Valores no excederá del previsto en dichos planes. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el Presidente y se pondrá en inmediato conocimiento de la CNMV.
- 7.6. En las transacciones ordinarias no incluidas en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes normas sobre volumen de las transacciones:
- (i) El volumen máximo diario de compra no será superior al 25% de la media del volumen total contratado en las últimas diez sesiones. A efectos de calcular el número medio de acciones negociadas no se tendrán en consideración las operaciones de OPA u OPV ejecutadas durante dicho período.
 - (ii) En las operaciones de venta no será de aplicación la limitación anterior, siempre que la venta se realice para cubrir solicitudes de compra ya formuladas.
- 7.7. A la hora de establecerse el volumen de Valores en cada propuesta singular de compra o de venta, se tendrá presente en todo momento los fines que se establecen en el apartado 7.2. anterior.

Precio.

- 7.8. Las propuestas de compra podrán ser formuladas a cualquier precio, siempre que dicho precio no sea superior al más alto de los dos siguientes: (i) el precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de compra independiente ya formulada.

- 7.9. Las propuestas de venta podrán ser formuladas a cualquier precio siempre que dicho precio no sea inferior al más bajo de los dos siguientes: (i) precio al que se hubiera casado a última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de venta independiente ya formulada.

Desarrollo de las operaciones.

- 7.10. Las compañías integradas en INDRA limitarán a uno el número de miembros del mercado utilizados para la realización de las transacciones sobre los Valores, que podrá sustituir en cualquier momento. Se comunicará a la CNMV, con el carácter de información confidencial, el miembro designado y, en caso de sustitución, se informará con igual carácter de información confidencial, antes del inicio de la sesión, el nuevo miembro designado. Si se firmase un contrato con dichos miembros del mercado, se remitirá confidencialmente una copia del mismo a la CNMV y a las sociedades rectoras.
- 7.11. Con carácter general se tratará de escalonar las transacciones sobre Valores a lo largo de cada sesión, y a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. previa consulta con el Presidente de la misma:
- (i) Durante el período de ajuste, se extremará la cautela para evitar marcar tendencia de precios.
 - (ii) Durante los cinco último minutos anteriores al cierre de la sesión, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Sin embargo, para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, pueden mantenerse órdenes previamente introducidas, siempre que no representasen un porcentaje significativo del carnet. Estas órdenes pueden retirarse en cualquier momento. Excepcionalmente y para evitar esas mismas fluctuaciones en virtud de órdenes introducidas en este período, podrán introducirse órdenes sobre acciones propias siempre que se informe rápidamente a la CNMV, con carácter confidencial, de tal circunstancia y de las razones que la motivan.
 - (iii) No se pactarán operaciones de autocartera con sociedades del grupo, sus consejeros, los accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.
 - (iv) No se mantendrán abiertas simultáneamente órdenes de compra y de venta.

Operaciones especiales.

7.12. Se procurará que las transacciones sobre Valores se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.

Alcance y modificación de las normas anteriores.

7.13. Las normas anteriores no serán de aplicación a las siguientes operaciones de acciones propias, que deberán ser autorizadas en todo caso por el Presidente de INDRA SISTEMAS, S.A.:

- (i) Las que se realicen en el SIBE a través del sistema especial de contratación de bloques.
- (ii) Las que constituyan operaciones bursátiles especiales.
- (iii) Las que correspondan a la cobertura de derivados sobre índices bursátiles contratados con Instituciones de Inversión Colectiva.
- (iv) Las que resulten de un arbitraje con futuro y opciones sobre índices bursátiles.

7.14. En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las compañías de INDRA y sus accionistas, el Presidente de INDRA SISTEMAS, S.A. podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello a la mayor brevedad posible a la CNMV y al Consejo de Administración.

VIII.- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO.

8.1. El presente Código de Conducta entrará en vigor el día 31 de marzo de 1999. El Director Financiero de INDRA SISTEMAS, S.A. dará conocimiento del mismo a las personas afectadas y, asimismo lo comunicará a las restantes compañías de INDRA para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración, y difusión a las personas afectadas en dichas compañías.

8.2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Código de Conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO 1
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD
BOLETÍN DE ADHESIÓN

Nombre: _____

Primer Apellido: _____

Segundo Apellido: _____

con (complétese lo que proceda)
Documento Nacional de Identidad núm.

Pasaporte núm. _____

que en adelante se designará como ASESOR EXTERNO,

declara que:

(i) Por los motivos que a continuación se exponen necesita conocer cierta información reservada y confidencial:

(i) Por ello, ha recibido información reservada de _____ S.A. en relación con _____

(ii) Conoce la normativa reguladora del tratamiento de la información confidencial incluida en el Código de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de INDRA, de fecha _____, y se obliga a cumplirla y hacerla cumplir al personal dependiente de él.

(iii) En la medida en que la información recibida conserve el carácter de reservada y se refiera a hechos de carácter relevante cumplirá estrictamente y hará cumplir al personal que de él dependa lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

En _____, a _____, de _____ del año _____.

Firmado: _____

**ANEXO 2****LISTA DE EMPLEADOS CON ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL****PROYECTO**

CÓDIGO**APELLIDOS NOMBRE EMPLEADO FECHA ACCESO FIRMA^(*)**

(*) Mediante la firma del presente documento, el empleado declara conocer las obligaciones de sigilo que le incumben respecto de la presente información confidencial y se somete a la norma reguladora del tratamiento de la información reservada en INDRA.